

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 18 de junio de 2019

Señor

Presente.-

Con fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 640-2019-R.- CALLAO, 18 DE JUNIO DE 2019.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Escrito (Expediente N° 01072541) recibido el 07 de marzo de 2019, por medio del cual el docente VÍCTOR HUGO DURAN HERRERA, presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 110-2019-R.

CONSIDERANDO:

Que, los Art. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, el Art. 217 del Decreto Supremo N° 014-2019-JUS por el cual se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece en sus numerales 217.1, 217.2, 217.3, 217.4 sobre la Facultad de contradicción que: *“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria”.*

Que, mediante Oficio N° 178-2016/CDA-INDECOPI (Expediente N° 01038430) recibido el 14 de junio de 2016, la Secretaria Técnica de la Comisión de Derecho de Autor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-INDECOPI remite la Resolución N° 0540-2015/CDA-INDECOPI por la cual declara fundada en parte la excepción de prescripción planteada por el denunciado VICTOR HUGO DURAN HERRERA únicamente respecto de una presunta infracción al derecho de reproducción, e infundada la excepción de prescripción respecto de una presunta infracción al derecho moral de paternidad; asimismo, declara fundada en parte la denuncia iniciada de oficio contra el mencionado docente por infracción al derecho moral de paternidad; en consecuencia, sanciona al denunciado con una multa ascendente a diez unidades impositivas tributarias; finalmente archiva el presente procedimiento respecto de una presunta infracción al derecho patrimonial de reproducción; indicándose como antecedentes de la mencionada Resolución el Oficio N° 154-2015-UNAC/OCI por el cual el Jefe del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional del Callao pone de conocimiento la Carta N° 0012-2015-MCCPDC de la Mesa de Concertación contra la Corrupción y por el Desarrollo de la Región Callao, en la cual señala que el señor VICTOR HUGO DURAN HERRERA habría presentado tesis ante la Universidad San Martín de Porres el texto titulado “Gestión y rendimiento del servicio de la Biblioteca Central – USMP”, reproduciendo parcialmente diversos artículos publicados en internet sin mencionar la fuente, atribuyéndose la autoría de dichos artículos los que fueron publicados en las páginas http://www.academica.edu/3401182/bibliotecas_publicas; <http://www.bibliociencias.cu./gsdl/collect/tesis/index/assoc/HASh0199.dir/doc.pdf>, y que a la revisión de los textos reproducidos en la página web se advierte que los mismos cuentan con la originalidad suficiente a fin de que sean protegidos por la legislación en materia de Derecho de Autor, quedando acreditado que el denunciado ha vulnerado los derechos morales de paternidad de Teresa Carrasco Jiménez y de Gómez Hernández, J.A. luego de haberse efectuado un análisis comparativo de los fragmentos de las obras de dichos autores que han sido empleadas en la tesis titulada “Gestión y rendimiento del servicio de la Biblioteca Central-USMP” elaborada por el denunciado; asimismo, al verificarse que el denunciado es reincidente en la realización de la presente infracción, lo que se advierte de la Resolución N° 0285-2014/CDA-



INDECOPI de fecha 13 de mayo de 2014, recaída en el Expediente N° 002500-2013/DDA la cual fue confirmada por la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Tribunal del INDECOPI, mediante Resolución N° 02033-2015/TPI-INDECOPI de fecha 18 de mayo de 2015;

Que, por Resolución N° 110-2019-R del 06 de febrero de 2019, se instaura proceso administrativo disciplinario al docente VICTOR HUGO DURAN HERRERA docente adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 076-2018-TH/UNAC de fecha 28 de diciembre de 2018, al infringir el derecho moral a la paternidad, en cuanto en su tesis titulada "Gestión y rendimiento del servicio de la Biblioteca Central -USMP" en la que ha reproducido parcialmente diversos artículos publicados en Internet sin mencionar la fuente, atribuyéndose la autoría de dichos artículos; lo cual trasgrede los Arts. 3 y 10 incisos e), f), t), v) del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017;

Que, el docente VICTOR HUGO DURAN HERRERA mediante el Escrito del visto, presenta su Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 110-2019-R, al considerar que lo resuelto no se encuentra arreglado a Ley y contraviene sus elementales derechos, como es el debido proceso deviniendo su nulidad conforme al numeral 1 y 2 del Art. 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General para efectos de un nuevo pronunciamiento, argumentando entre otros, que el Tribunal de Honor Universitario ya habría emitido opinión al tipificar como transgresión su actuación como función docente basado en el Oficio N° 178-2016/CDA-INDECOPI y la Resolución N° 0540-2015/CDA-INDECOPI, sin embargo, no explica lo siguiente: las funciones docentes que haya transgredido al presentar una tesis elaborada el año 2004 para obtener el Grado Académico de Maestro ante la Universidad San Martín de Porres-USMP; qué perjuicio se ha causado a la Universidad Nacional del Callao al presentar una tesis elaborada en el año 2004 para obtener el Grado Académico de Maestro ante la USMP; que la Resolución N° 0540-2015/CDA-INDECOPI que generó la Resolución N° 07-013883-17/AEC-INDECOPI y Resolución N° 008-013894-17/AEC-INDECOPI se encuentra en proceso de revisión judicial de la 1era Sala Contencioso Administrativo del Poder Judicial, habiendo presentado el escrito con fecha 03 de diciembre de 2018, de otro lado, la Resolución N° 0540-2015/CDA-INDECOPI según su propio texto no agota la vía administrativa, por lo que hace mal el Tribunal de Honor Universitario en tomar como referencia una Resolución no confirmada para abrirle proceso administrativo; asimismo, indica que el Tribunal de Honor Universitario trastoca su propio principio de razonabilidad al señalar *"la propuesta sancionatoria debe adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, debiendo tener en consideración criterios tales como la existencia o no de la intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la falta, entre otras consideraciones objetivamente establecidas"*, en ese sentido, la propuesta sancionatoria se excede en sus límites porque se trata de una tesis realizada en otra Universidad, indeterminación del perjuicio causado a la Universidad Nacional del Callao, las circunstancias de la supuesta falta cometida en el año 2004, es decir 15 años atrás; ante lo cual su persona se encontraría en una total indefensión violándose su derecho constitucional a un debido proceso y por lo mismo no puede declararse rebelde teniéndose en cuenta que el debido proceso es el principio constitucional, concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del estado que pueda afectarlos; en ese sentido, las decisiones tomadas por el Tribunal de Honor Universitario en su Informe N° 076-2018-TH/UNAC según Resolución impugnada se encuentran viciadas en todos sus extremos, toda vez que se ha inobservado el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, por lo cual, los acuerdos tomados en dicho tribunal se encuentran viciados de nulidad debiendo retrotraerse al estado anterior a la adopción del acuerdo bajo responsabilidad funcional del referido tribunal que en su oportunidad pueden ser pasibles de ser denunciados;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 587-2019-OAJ recibido el 10 de junio de 2019, señala que la facultad de Contradicción Administrativa está vinculada con el derecho que tiene un particular durante la preparación de la voluntad administrativa de intervenir con el propósito de hacer valer sus derechos en forma previa a la adopción de la decisión final, en un procedimiento que para el interesado es siempre el acceso público mientras el organismo administrativo conforma su voluntad; el supuesto que subyace a esto es que el afectado pueda hacer valer su posición jurídica frente a la administración de ahí la lógica de que sea calificado como un principio de actuación, pero también como un derecho del interesado y por lo mismo el órgano administrativo tiene el deber de hacerse cargo de los argumentos planteados por el afectado como parte de la decisión terminal, bajo la amenaza que, de no hacerlo, se afecte la motivación del acto administrativo y en consecuencia la validez del mismo; por lo que los actos administrativos de trámite son actos instrumentales para el dictado de otro acto administrativo final, al que preparan y hacen posible; son actos destinados a ser asumidos o modificados (absorbidos) por un acto decisorio posterior, que sirven para impulsar el procedimiento, y a diferencia de los actos definitivos no ponen término al procedimiento administrativo porque carecen de contenido decisorio y voluntad resolutoria sobre el tema de fondo; considerándose lo establecido en los numerales 217.1, 217.3, 217.4 del Art. 217 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario constituye un instrumento mediante el cual se faculta a la administración a desarrollar los actos de instrucción necesario para determinar la pertinencia de ejercer la potestad

sancionadora sobre los trabajadores responsables de una comisión de conductas tipificadas como faltas disciplinarias otorgándoseles previamente la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, ante lo cual el presente Recurso de Reconsideración deviene en improcedente al haberse interpuesto contra una Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario, la cual no constituye un acto impugnabile en razón a los siguientes aspectos: * No es un acto definitivo que pone fin a una instancia, sino determina la apertura de un procedimiento administrativo, * No impide la continuación del procedimiento administrativo sino, más bien, constituye su acto inicial; y * No genera, de por sí, indefensión para el imputado;

Estando a lo glosado; al Informe N° 587-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 10 de junio de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 110-2019-R del 07 de marzo de 2019, interpuesto por el docente **VÍCTOR HUGO DURAN HERRERA**, al no ser un acto definitivo que pone fin a la instancia administrativa, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Jáuregui

Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAJ, OCI, DIGA, e interesado.